

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920240002800

Asunto Rechaza demanda competencia territorial

El 25 de enero de 2024 le fue repartida a este Despacho la presente demanda de ejecutiva formulada por la sociedad Estrategia Jurídica Nacional e Internacional SAS, la cual había sido asignada inicialmente al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y mediante providencia del 8 de septiembre de 2023 (Cfr. Arch. 006) rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para su reparto.

A su vez, el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en auto del 16 de enero de 2024 (Cfr. Arch. 011) ordenó la remisión de la demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín para su reparto. Sin embargo, revisada la demanda considera esta judicatura no ser el competente para conocer el presente asunto por las consideraciones que se pasaran a explicar.

En el *sub examine* la parte actora pretende la ejecución de una sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual fue confirmada por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de la sociedad Estrategias Jurídicas SAS.

Frente a lo pretendido, es necesario esclarecer lo referente a la competencia territorial, siendo necesario advertir que en el presente evento se pretende **la ejecución de una sentencia emitida en primer grado por la Superintendencia de Industria y Comercio** (Cfr. Fl.1-3 Archivo 2), por lo que contrario a las consideraciones expuestas por el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad, para este caso no es aplicable el artículo 306 del CGP, dado que este asunto ya fue zanjado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto **AC3571-2017 del 7 de junio de 2017** que resolvió un conflicto de competencia entre dos Juzgados Civiles de diferente municipalidad frente a un asunto de igual índole, al determinar de forma tajante lo siguiente: “**en el presente proceso ejecutivo, no se pueden seguir las reglas del artículo 306 del Código General del Proceso, pues la autoridad (Superintendencia de Industria y de Comercio) que emitió la sentencia –título ejecutivo- es de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales, sin embargo, legalmente no están autorizadas para llevar a cabo la ejecución de las providencias que dicten**”.

Así mismo, la Corte estableció que “*el señalado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que tal es el llamado a tener el conocimiento en virtud del fuero competencial, pues en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal»*”, así como también se reitera que esbozó de manera clara la improcedencia de aplicar las reglas previstas en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que “*la autoridad (Superintendencia de Industria y de Comercio) que emitió la sentencia –título ejecutivo- es de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales, sin embargo, legalmente no están autorizadas para llevar a cabo la ejecución de las providencias que dicten*”.

En ese orden, no es de recibo el argumento vertido por el Juzgado Municipal de Medellín en la providencia que ordenó remitir la presente demanda, cuando consideró que la competencia del presente asunto se determina “*de forma analógica, la misma deberá adelantarse por la autoridad judicial que fue sustituida y desplazada por parte del equivalente jurisdiccional, pues finalmente, la entidad administrativa ocupó su misma posición jerárquica, funcional y especializada dentro de la Rama Judicial*” (Cfr. Arch. 11 Fl. 3), cuando ya el mismo Tribunal de Casación Civil determinó la improcedencia de aplicar el artículo 306 del C.G.P. para este tipo de asuntos. No resulta admisible lo indicado por el Juez Municipal, toda vez que en estricto sentido no se presenta el escenario del artículo 306 del CGP, dado que este Despacho no profirió la decisión que se pretende ejecutar, y no es viable la analogía que se predica en el auto, en tanto que en un escenario como el actual debe acudirse a las reglas generales de competencia.

Precisamente, frente a la situación planteada, dada la ausencia de una norma expresa, lo que debe efectuarse acudir a los criterios generales de determinación del Juez competente, entre ellos, el territorio y la cuantía. Destáquese que el Juez remitente alude a criterios de asignación de competencia para asuntos puntuales, como cuando refiere a la competencia desleal (artículo 20.3 del CGP), donde el legislador realiza una asignación expresa (naturaleza del asunto), lo cual no es el evento a desarrollar en el presente caso en donde se procura es una ejecución y por ende deben aplicarse las reglas generales ante la inviabilidad del artículo 306 del CGP.

Incluso, atendiendo a la aplicación analógica que se eleva por el Juez, se encuentra que en el mismo artículo 306 del CGP se indica que “*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción*”, de lo que se desprende que la ejecución de la sentencia de un equivalente jurisdiccional como lo es el árbitro debe adelantarse según las normas generales de competencia, situación cotejable con lo relacionado en el presente evento donde igualmente se pretende ejecutar una decisión de un equivalente jurisdiccional y en donde, ante la ausencia de una regulación expresa, debe determinarse el Juez con la aplicación de las reglas generales de competencia, no siendo de recibo lo aducido por el Juzgado Municipal. Mucho menos, se repite, lo aducido desde el artículo 20.3 del CGP, dado que en este evento se pretende una ejecución y no lo indicado por el remitente.

Por lo tanto, y dado que se persigue el cumplimiento de una sentencia en contra de una sociedad, debe aplicarse la regla prevista en el artículo 28.5 del CGP, esto es, la competencia se radica en el domicilio principal de dicha sociedad, la cual se encuentra en Medellín (Cfr. Arch. 002 Fl. 24). Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte actora en el hecho séptimo de la demanda se afirma que “*la sociedad ESTRATEGIAS JURÍDICAS S.A.S. debe a mi representada la suma de \$56.912.235*” (Cfr. Arch. 002 Fl. 02), conforme lo disponen los artículos 20 y 25 del C.G.P. se tiene que **la cuantía del presente asunto no supera los 150 SMLMV, por ende la competencia se le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales.**

En ese orden de ideas, se considera que la presente demanda ha de ser rechazada por competencia, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., toda vez que por el domicilio de la persona jurídica demandada y la cuantía de las pretensiones, el competente para conocer del presente asunto **es el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo que se ordenará remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo

Judicial de esa localidad para que proceda de conformidad. Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda al **Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06454d0e9f3704be9d5be14819e90f80bfa922ab5df49d58174f2cf804656a0f**

Documento generado en 07/02/2024 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>